



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0835/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de año dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva falló:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Lcda. Francisca Mercedes Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión de ejecución, señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante Acto núm. 120/2023¹ el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán.

Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, antes descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante Acto núm. 386/2023, ² el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Sergia Oliva Perdomo Corporán, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Carlos Eusebio Trinidad y la Licda. Francisca Mercedes Eusebio Martínez.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió

² Instrumentado por el ministerial Bryan Joaquín Sabino, ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero.

Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una errónea interpretación del derecho, toda vez que rechazó la demanda primigenia por falta de interés, en virtud de una supuesta aquiescencia implícita de los progenitores de los hoy recurrentes de la venta ilegal celebrada en el año 1968 por su abuelo Dionisio Perdomo, a favor de su hija la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán; que esa falta de interés se sustenta en una renuncia de los derechos de los sucesores que nunca sucedió, ya que no participaron, no fueron notificados ni tomaron conocimiento ni sus padres ni ellos de la venta fraudulenta realizada, sosteniendo además, que la venta en cuestión fue realizada cuando los derechos de Carmen Corporán Perdomo ya pertenecían a su sucesión, por lo que el finado Dionicio Perdomo no tenía calidad para enajenar los derechos de la sucesión, solo le correspondían el 50%, por lo que el tribunal a quo debió examinar si el plazo se encontraba o no prescrito para aceptar o repudiar la sucesión por haberse intentado la acción en determinación de herederos después de haber transcurrido más de 20 años de su apertura; que al rechazar el fin de inadmisión basado en la prescripción del derecho a que se refiere el artículo 789 del Código Civil sobre el fundamento que la acción en determinación de herederos es imprescriptible, el tribunal de alzada incurrió en la violación del referido artículo, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada.

11. La valoración del medio reunido requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, incoada en fecha 5 de febrero de 2020, por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perdomo Peguero contra Sergia Oliva Perdomo Corporán, en calidad de nietos de los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, en relación con la venta realizada por su abuelo Dionisio Perdomo a favor de la recurrente Sergia Olivia Perdomo Corporán, mediante contrato de venta de fecha 3 de abril de 1968, instrumentado por Mariam Pineda Peña, notario pública de los del número del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 23 y 24 de la manzana núm. 561, del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de 431.65, cuando el referido inmueble pertenecía a la comunidad legal conjuntamente, y por tanto, solo disponía legalmente del 50% del inmueble, no así de los derechos correspondiente a Carmen Corporán, dictando la sentencia núm. 0316-2021-S-00097, de fecha 29 de junio de 2021, la cual rechazó el fondo de la litis; b) que, no conforme con la sentencia de primer grado, Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero interpusieron un recurso en apelación, siendo conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso de instrucción fueron planteados varios medios de inadmisión, los cuales fueron respondidos en la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual además, acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia, siendo el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de interés, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...)

14. Del estudio del medio objeto análisis se comprueba que la parte recurrente alega una errada interpretación del derecho, en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés sustentada básicamente en que ni los hoy recurrentes ni su causantes desconocían la venta fraudulenta realizada por el propietario original del inmueble en litis, Dionisio Perdomo a favor de la recurrida Sergia Oliva Perdomo Corporán; sin embargo, del contenido de la sentencia se evidencia, que la recurrida Sergia Oliva Perdomo Corporán es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad de sus sucesores, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y Manuel Perdomo Corporán, quienes conscientes de las operaciones realizadas dieron aquiescencia implícita hasta su muerte, ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, entre otras situaciones por el hecho de que fueron valoradas por los jueces de fondo y que se encuentran contenidas en las motivaciones arriba transcrita, sin que la parte recurrente haya podido rebatir con argumentación y elementos probatorios suficientes, los criterios establecidos por el tribunal a quo.

15. La jurisprudencia ha establecido en estos casos que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos²; por lo que ese aspecto es desestimado.

16. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el medio objeto de análisis, indicando que el tribunal de alzada debió ponderar el criterio de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos, sin embargo, la litis no se sostiene en una acción en determinación de herederos, sino de una solicitud en nulidad de contrato de venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenido en fecha 3 de abril 1968, y de la restitución de derechos; que por otro lado, si bien la parte recurrente alega en su medio, que el tribunal a quo al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción del derecho sobre el fundamento del artículo 789 del Código Civil, incurrió en la violación del referido artículo, esta Tercera Sala no advierte del contenido de la referida sentencia que haya sido propuesto por la parte hoy recurrente el medio de inadmisión indicado ante ellos, ni se determina que haya sido parte de sus conclusiones formales o petitorios dirigidos a dirimir tal solicitud, esto a fin de esta sala comprobar efectivamente, que los jueces del fondo debieron valorar y no lo hicieron, la prescripción alegada y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

17. La jurisprudencia constante ha establecido que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público³; en tal sentido, el alegato analizado resulta inadmisibile.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

SEGUNDO MEDIO: Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales. Resulta que, el Artículo 68 de la Constitución de la República establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Resulta que, el Artículo 69 de la Constitución establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Resulta que, la sentencia de Casación entra en contradicción con la Constitución de la República, toda vez que cercenó los derechos sucesorales de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia y los Acuerdos Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que dicha sentencia debe de ser casada con envío (sic).

19. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la Constitución, transcribiendo los textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados⁴; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, los jueces de alzada incurrieron en contradicción de fallo, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero por otro lado rechazaron la demanda original por supuesta falta de interés, lo que la hace una sentencia ambigua, y dejándola en un limbo jurídico, ya que no define el petitório principal que es la nulidad del acto de venta y la restitución de los derechos sucesorales, de los cuales nunca se pronunció.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El examen de la sentencia impugnada revela, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que estatuye conforme con las reglas de derecho y sustentada en los motivos contenidos en ella, describiendo las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, declaró la demanda primigenia inadmisibles por falta de interés, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, tal y como se hace constar.

24. La jurisprudencia constante ha establecido que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; por lo que los alegatos de contradicción son desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero fundamentaron sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

14. Los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero como hemos mencionado precedentemente ya han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha 20/09/2023, por lo que se hace necesario que hasta tanto sea resuelto dicho recurso ésta alta corte ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0824, expediente No.001-033-2023-RECA-00294, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Para motivar las razones por las cuales procede suspender la ejecución de dicha sentencia es pertinente mencionar el PRECEDENTE DE LA SENTENCIA TC/0585/17 del 01/11/2017, que establece lo siguiente:

k. Este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Lo que significa que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. (págs. 25 – 26)

16. Como se puede apreciar este precedente establece algo vital que debe ser tomado en cuenta por este tribunal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, y es que: la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

17. ¡VITAL este extracto de la Sentencia TC/0585/17!, pues:

a. Los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero con la litis sobre derechos registrados primigenia lo que persiguen es reclamar los bienes sucesorales que les corresponden por ser los sucesores de la señora Carmen Corporán de Perdomo.

b. Los inmuebles objeto de la litis sobre derechos registrados se encuentran en el patrimonio de uno de los sucesores, es decir, en el patrimonio de sergia oliva perdomo Corporán.

18. ¿Por qué procede la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia?

a. Cuando los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero interpusieron la litis sobre derechos registrados esto generó una anotación preventiva en el registro complementario de los inmuebles involucrados.

b. Dicha anotación preventiva al día de hoy se encuentra vigente, pero, si no es ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0824, expediente No.001-033-2023-RECA-00294, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, será levantada la anotación preventiva de litis.

c. Si se levanta dicha anotación preventiva de litis sobre derechos registrados el inmueble en litis podría ser transferido a un tercero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiriente de buena fe y a título oneroso y en ese escenario ya los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero no tendrían posibilidad alguna para reclamar sus derechos sucesorales, pues ya los bienes estarían fuera del patrimonio del de cujus y de sus herederos.

d. El levantamiento de dicha anotación preventiva de litis sobre derechos registrados generaría un daño irreparable e irreversible, pues se le estaría vulnerando a los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo peguero poder reclamar esos bienes sucesorales de sus causantes afectados por la litis, pues en el escenario en que fuese vendido a un tercero adquiriente de buena fe, ya no tendrían oportunidad para realizar una acción en miras de que les sea adjudicados los inmuebles.

19. El caso que nos ocupa tiene apariencia de buen derecho, pues de la observación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se puede evidenciar que está realizado en base a las leyes y la constitución. La sentencia recurrida da como buena y válida una falta de interés en heredar o lo que se traduce en una renuncia tácita a la sucesión, algo nunca antes visto, pues Código Civil es claro al establecer que la renuncia a la sucesión nunca puede presumirse, debe ser expresa.

(...)

24. Honorables magistrados, el párrafo copiado precedentemente viola ampliamente el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, la garantía de los derechos fundamentales, los derechos de familia y el derecho de defensa de los hoy demandantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿por qué? Pues si nos fijamos en la Certificación de Estado Jurídico de fecha 12 de Diciembre del año 2017, correspondiente al Solar 23, Manzana 561, DC 01, del Distrito Nacional, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la misma se puede observar que el derecho de propiedad de la señora Sergia Olivo Perdomo fue asentado en fecha 28/02/2013, es decir, que esos más 40 años que mencionó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no corresponden con la verdad, pues los finados Agustín Perdomo Corporán y Manuel Antonio Perdomo Corporán, padres de los hoy demandantes no tenían forma de tomar conocimiento de la transferencia que le hizo Dionicio Perdomo a Sergia Olivo Perdomo si la misma fue asentada en fecha 28/02/2013, fecha para la cual ya había fallecido el finado Manuel Antonio Perdomo Corporán quien falleció el 10/12/1994, y el finado Agustín Perdomo Corporán quien falleció en el mismo año 2013.

25. Además, el señor Dionicio Perdomo se mantuvo hasta el momento de su muerte ocupando los inmuebles en litis, por lo que sus hijos Agustín Perdomo Corporán y Manuel Antonio Perdomo Corporán durante vida tuvieron, no tenían forma de si quiera sospechar que le vendió el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía, más el cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la finada Carmen Corporán de Perdomo (quien ya se encontraba fallecida) a su hija Sergia Oliva Perdomo Corporán. situación ésta que se evidencia cuando dice el abogado de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán en su escrito ampliatorio de conclusiones presentado en el tribunal superior de tierras que dicha señora tiene más de 60 años residiendo en los Estados Unidos (ver página 6 de la Sentencia del TST No.0031-TST-2022-S-00503, literal B).

26. Por tales motivos, a los fines de evitar un daño irreparable en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero como lo sería la posible imposibilidad de poder reclamar los bienes dejados por sus causantes, es menester ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia no.scj-ts-23-0824, expediente no.001-033-2023-reca00294, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma, en razón de que, dejar dicha sentencia con su fuerza ejecutoria sería una violación al derecho de propiedad, derechos de la familia, tutela judicial efectiva y debido proceso, la garantía de los derechos fundamentales y derecho a la igualdad en perjuicio de dichos señores.

En esas atenciones, concluyeron de la siguiente forma:

Único: ORDENAR la suspensión de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0824, expediente No. 001-033-2023-RECA-00294, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, en contra de dicha sentencia, por las razones expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán expuso a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora procedemos a desmontar el escrito de revisión constitucional que nos ocupa: estimar y comprobar que: los recurrentes en su recurso de revisión constitucional en el numeral 12, dice lo siguiente: el tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0585/17 del 01/11/2017, fijó el siguiente precedente constitucional (págs. 25-26) ...

Alegan los recurrentes que, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violado el precedente de más arriba. (falso de toda falsedad). ¿Por qué? Porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valoró en su justa dimensión el precedente del Tribunal Constitucional supra indicado.

Esos inmuebles estaban registrados desde el año 1968, a nombre Sergia Oliva Perdomo Corporán, a título oneroso y de buena fe, no a nombre de sucesores u otra persona. Pero más aún: uno de esos hermanos de sergia, señor Manuel Antonio Perdomo Corporán, murió el 10-12-1994 y el padre de los recurrentes Agustín Perdomo Corporán el 28-02-2013. Es 45 años después de la compra de esos terrenos y ambos hermanos no los reclamaron nunca, porque a ellos también se le había entregado una propiedad, y sergia los respetó a ellos. Porque fue una decisión de sus padres. Sergia siempre ha tenido la posesión y disfrute de ese inmueble.

Más aún: los recurrentes tratan de sorprender a este honorable tribunal constitucional, con el numeral 37, página 17 de su escrito, cuando dicen: se puede observar que el derecho de propiedad de la señora sergia oliva perdomo, fue asentado en fecha 28/02/2013, (falso de toda falsedad). lo que realizó su dueña Sergia Oliva Perdomo Corporán, fue una refundición de los dos títulos en uno, con toda la publicidad que eso conlleva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo esto explicado no basta con que lo digamos nosotros, sino los documentos que sirven de base son los mismos que los recurrentes depositaron, más una certificación del estado jurídico del inmueble que expresa meridianamente desde el 1968 está a nombre de la recurrida.

(...)

Queda claro, que los recurrentes han cometido falsedades en su recurso de revisión constitucional, por lo que explicamos antes, que dijeron que los recurrentes siempre han tenido la posesión del inmueble, tratando de confundir con ello, a los magistrados de este honorable tribunal constitucional.

(...)

En ese sentido, solicitó formalmente:

ÚNICO: RECHAZAR todas las pretensiones de los recurrentes por impoedente e infundadas, porque en todas las instancias los magistrados han evacuado sentencias acordes a las leyes, la constitución y sus criterios bien fundamentados. Y este honorable Tribunal Constitucional, es el garante de las sentencias de los demás órganos de justicia y mantener a todas costas el principio de lo definitivamente juzgado, como soporte para las garantías jurídicas del estado y sus ciudadanos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, depositada por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en procura de nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, incoada por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero en contra de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán. Apoderada del asunto, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0316-2021-S-00097, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazando la acción en cuanto al fondo, debido a que no fue aportado el original del acto de venta cuya nulidad se pretendía.

Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero recurrieron la decisión anterior y mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, acogió el recurso y revocó la sentencia, declarando la inadmisibilidad de la acción primigenia, por falta de interés, en virtud de que el acto de venta celebrado en el año mil novecientos sesenta y ocho (1968), entre el señor Dionicio Perdomo —abuelo de los demandantes— y su hija Sergia Oliva Perdomo Corporán —tía de los demandantes— fue con total aquiescencia del vendedor, asentándose la venta en el Registro Inmobiliario en el mismo año 1968, y sin que la primera línea de sucesión del señor Dionicio Perdomo haya accionado en litis al respecto.

No conformes, los señores recurrieron la decisión de alzada en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, y a su vez, es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes en suspensión, en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la sentencia primigenia y declaró inadmisibles por falta de interés la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, recurso que consta en el expediente TC-04-2025-0533, pendiente de fallo, lo que significa que –con ello– ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Mediante su demanda en suspensión, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la referenciada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.³ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

³ Ver Sentencia TC/0040/12.

Expediente núm. TC-07-2025-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.6. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.7. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.8. El primero de los requisitos antes señalados requiere que dicha demanda en solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se ha limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional cuya suspensión persiguen ha violado sus derechos fundamentales y el precedente contenido en la Sentencia TC/0585/17; aspectos que son propios del recurso de revisión y que, por tanto, están atados a lo principal. Dicho de otra manera, no ha indicado cuáles serían los daños que le provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo, o por qué, serían de una naturaleza irreparable. Por el contrario, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero han basado su argumentación en reflejar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.9. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, y a la demandada, señora Sergia Oliva Perdomo Corporán.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria